

Séptima Zona.—Estados de Puebla, Tlaxcala y Guerrero, con el cuartel general en la capital del primero.

Octava Zona.—Oaxaca, excepción hecha de los Distritos de Juchitán y de Tehuantepec, con el cuartel general en la capital del Estado.

Novena Zona.—Estado de Chiapas, Distritos de Juchitán y Tehuantepec, del de Oaxaca, y Cantón de Minatitlán, de Veracruz, con el cuartel general en Juchitán.

Décima Zona.—Estados de Tabasco, Campeche y Yucatán, con el cuartel general en Mérida.

Comandancia Militar de México.—Estados de México, Morelos é Hidalgo, y Distrito Federal, con el cuartel general en la Plaza de México.

Comandancia Militar de Veracruz, con jurisdicción en todo el Estado, excepción hecha del Cantón de Minatitlán.

Comandancia Militar de Acapulco, con jurisdicción en la Plaza de ese nombre.

Jefatura de Armas de Matamoros, dependiente de la 3ª Zona en que está comprendida, con jurisdicción en el Distrito Norte de Tamaulipas.

Jefatura de armas de Tampico, con igual dependencia á la anterior, y con jurisdicción en el Distrito Sur de Tamaulipas.

Jefatura de Armas de Tabasco, dependiente de la 10ª Zona, con jurisdicción en todo el Estado, y con su cuartel general en San Juan Bautista.

Jefatura de armas de Campeche, dependiente de la 10ª Zona, con jurisdicción en todo el Estado, teniendo su cuartel general en la capital del mismo.

Jefatura de armas de Michoacán, dependiente de la 6ª Zona, con jurisdicción en todo el Estado, y teniendo su cuartel general en Morelia.

Jefatura de armas de Tepic, con jurisdicción en todo ese Territorio, dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

Jefatura de armas de Sinaloa, dependiente de la 1ª Zona, con jurisdicción en todo el Estado, y con el cuartel general en Mazatlán.

Jefatura de armas del Distrito Norte de la Baja California, dependiente de la 1ª Zona, con jurisdicción en ese Distrito, y su cuartel general en Ensenada.

Jefatura de armas del Distrito Sur de la Baja California, dependiente de la 1ª Zona, con jurisdicción en ese Distrito, y el cuartel general en La Paz.

ARTÍCULO 2º

Se establecen diez Consejos de Guerra permanentes en las Zonas y Comandancias Militares, y con la jurisdicción que se expresa:

Dos en la Comandancia Militar de México, con jurisdicción en los Estados de México, Hidalgo, Morelos y en el Distrito Federal.

Uno en la 1ª Zona, con su misma jurisdicción.

Uno en la 2ª Zona, con jurisdicción en los Estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas.

Uno en la 3ª Zona, con la misma jurisdicción de ésta.

Uno en la 4ª Zona, con jurisdicción en los Estados de Jalisco, Aguascalientes y Colima, y en el Territorio de Tepic.

Uno en la 6ª Zona, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán y San Luis Potosí.

Uno en la 7ª Zona, con jurisdicción en ésta, en la 8ª y en la Comandancia Militar de Veracruz.

Uno en la 9ª Zona, con su misma jurisdicción.

Uno en la 10ª Zona, con la misma jurisdicción de ella.

ARTÍCULO 3º

Cuando las exigencias del servicio lo requieran, podrá la Secretaría de Guerra ordenar el establecimiento de nuevas Zonas Militares, Comandancias, Jefaturas de Armas y Consejos de Guerra, y suprimir ó disminuir los que ahora se establecen.

ARTÍCULO 4º

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el primero de Octubre del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de Septiembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 9 de 1901.—*B. Reyes*.—Al.....

Diario Oficial, Septiembre 12 de 1901.

NUMERO 657.

Septiembre 11.—Secretaría de Hacienda.—Decreto que establece la libre importación de equipajes, objetos de viaje y efectos extranjeros para su uso personal ó el de su familia, de los Jefes de Misión acreditados por sus respectivos Gobiernos ante el de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 2º de la ley de Ingresos vigente, y Considerando:

Primero. Que por razón de cortesía y á título de reciprocidad, es conveniente establecer un régimen liberal para la importación de equipajes, objetos de viaje y efectos extranjeros, destinados al uso de los Jefes de Misión diplomática acreditados por sus respectivos Gobiernos ante el de la República;

Segundo. Que esas mismas consideraciones ameritan, en determinados casos, que la franquicia se haga extensiva á las personas que vengán al país como delegados de sus Gobiernos, para desempeñar alguna comisión especial, ó que, sin traer esa investidura, ejerzán ó tengan un cargo ó dignidad oficial prominente en la Nación de su origen;

Tercero. Que debe favorecerse el progreso de los conocimientos humanos, facilitando

los trabajos de las Comisiones que envíen al país las Academias, Institutos, Museos y Sociedades Científicas extranjeras, con objeto de hacer investigaciones en provecho de las ciencias á cuyo estudio se dediquen aquellas Corporaciones y Establecimientos.

He tenido á bien expedir el siguiente decreto de reformas á la Ordenanza de Aduanas vigente:

Art. 1º No causarán derechos de importación, ni otro impuesto alguno que se recaude con motivo de aquélla, bien sea por las Aduanas ó por las oficinas del Timbre:

A. Los artículos extranjeros que importen directamente, para su uso personal ó el de su familia, los Jefes de Misión diplomática acreditados en la República.

B. Los objetos remitidos por un Jefe de Estado ó Gobierno extranjero á sus propios agentes oficiales, ó bien á establecimientos ó funcionarios mexicanos.

C. Los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio destinados á legaciones y oficinas consulares extranjeras.

D. Los equipajes y objetos diversos de viaje, de uso personal de los secretarios y agregados de embajadas ó legaciones extranjeras en la República.

Art. 2º Podrán gozar de igual franquicia, cuando á juicio del Ejecutivo concurren circunstancias que ameriten la concesión:

A. Los equipajes y objetos diversos de viaje de uso personal y los menajes de casa pertenecientes á los Jefes de Misión diplomática mexicana que regresen del extranjero concluida su misión.

B. Los equipajes y objetos diversos de viaje de uso personal de los delegados de Gobiernos extranjeros que vengán al país para desempeñar alguna misión especial; ó de las personas que aun cuando no traigan ese carácter, ejerzan ó tengan un cargo ó dignidad oficial de los más prominentes en la Nación de su origen; y

C. Los aparatos, substancias, provisiones y efectos de viaje de uso personal que importen, previo permiso especial de la Secretaría de Hacienda, los comisionados oficialmente por academias, institutos, museos y corporaciones científicas extranjeras, para hacer investigaciones ó estudios en el territorio de la República.

Art. 3º Se despacharán, sin reconocimiento alguno, por las aduanas de la República, los equipajes y efectos de viaje de uso particular de los Jefes de Misión extranjeros y mexicanos, y de los secretarios y agregados de las Embajadas y Legaciones extranjeras y nacionales, así como los efectos á que se refieren los incisos B y C del artículo 1º, siempre que, tratándose de los mencionados en este último inciso, sean remitidos á la Legación ó Consulado por el Departamento de Estado del país respectivo.

El reconocimiento de todos los demás efectos de que hablan los dos artículos anteriores, se practicará con prudencia y cortesía en presencia de los interesados ó de las personas que al efecto designen, y siempre que por orden expresa de la Secretaría de Hacienda no se dispense aquella formalidad.

Art. 4º Las franquicias á que se refiere el presente decreto, quedarán sujetas á los reglamentos de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda, á las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas que no modifiquen los expresados reglamentos y á las disposiciones y limitaciones que, en cada caso, crea conveniente dictar la propia Secretaría.

Art. 5º Quedan derogados todos los artículos de la Ordenanza de Aduanas referentes al despacho de efectos destinados al uso de Ministros y Agentes diplomáticos, así como los decretos de 22 de Mayo de 1885, 11 de Junio de 1887, las disposiciones contenidas en los decretos de 12 de Mayo de 1896 y 22 de Marzo de 1898 referentes al propio despacho, y todas las leyes, circulares y demás disposiciones que sobre el mismo asunto se hayan expedido hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á once de Septiembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 11 de 1901.—*Limantour*.—Al.....

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO para la importación y despacho de los efectos extranjeros destinados á los Jefes de misión diplomática, acreditados en la República, y para las demás importaciones á que se refiere el decreto de esta fecha.

Artículo 1º El despacho de los efectos destinados al uso personal ó al de su familia, de los Embajadores, Enviados Extraordinarios ó Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes y Encargados de Negocios, acreditados en la República, se sujetará á las reglas siguientes:

I. Los efectos deberán importarse con factura consular, y su entrega se hará en la Aduana de Importación de México.

II. La Secretaría de Hacienda dará á conocer á la Dirección General de Aduanas, los nombres de las personas que tienen actualmente derecho á la franquicia, conforme al decreto de esta fecha y según la lista que al efecto proporcione la Secretaría de Relaciones, para que aquella oficina los transmita á las de su dependencia. Los cambios que ocurran en el personal de los Jefes de misión diplomática extranjera, serán comunicados por la Secretaría de Relaciones Exteriores á la de Hacienda, y dados á conocer por esta última á las oficinas respectivas.

III. Cuando en los manifiestos de los buques ó trenes de ferrocarril, vengán bultos consignados á personas cuyo nombre y carácter oficial hayan sido dados á conocer á las Aduanas, en los términos indicados en la fracción I, la Contaduría de la Aduana respectiva formará, después de concluidas las operaciones de descarga, una relación por cuadruplicado de los mencionados bultos, la cual contendrá los siguientes datos: nombre del consignatario, número del manifiesto, nombre del vapor que conduce los efectos, fecha de la entrada del vapor, marca, contramarca y número de cada bulto, cantidad y clase y suma total de los bultos consignados. Los cuatro ejemplares de la relación serán presentados al porteador de los bultos, para que éste haga constar, bajo su firma en cada uno de dichos ejemplares, su conformidad con la remisión de los bultos á esta capital. En caso de que el porteador se negare á dar su conformidad, la Aduana lo avisará á la Secretaría de Hacienda para que ésta acuerde lo procedente.

Si en el manifiesto no constare el nombre del Jefe de Misión diplomática interesado, porque los efectos vinieren consignados á algún comisionista, y éste diere el aviso correspondiente, la Aduana pondrá el caso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda y procederá según las instrucciones que de ella reciba.

IV. Si el porteador de los efectos estuviere conforme con la reexpedición de los bultos á esta Capital, y así lo hiciere constar en la relación formada por la Contaduría, el Administrador de la Aduana ordenará bajo su firma, en los cuatro ejemplares de la misma relación, la entrega de los bultos para que sean remitidos á la Aduana de Importación de México por cuenta del interesado. Antes de que se efectúe la entrega de los bultos al ferrocarril, la Co-

mandancia del Resguardo cuidará de mandarlos alambrear y sellar, y anotará dos ejemplares de la relación con el "pase" correspondiente, para que uno de ellos sirva de amparo á los efectos en su internación, y el otro sea remitido inmediatamente á la Aduana de Importación de México, quedando los dos ejemplares restantes en poder de la Aduana de entrada para que le sirvan de comprobantes de sus operaciones. La Aduana de Importación de México acusará recibo de los bultos, y no procederá á su despacho sino cuando le sea comunicado el aviso de que tratan las fracciones siguientes.

V. De cada importación que venga dirigida á los Jefes de misión diplomática, se dará aviso directamente á la Secretaría de Hacienda por los mismos interesados. Al efecto, la propia Secretaría entregará á cada Embajada ó Legación, y á petición de sus respectivos Jefes, formularios impresos, en series de veinticinco ejemplares numerados progresivamente, á fin de que al remitir dichos formularios al referido departamento de Estado los Jefes de misión, se sirvan llenar las siguientes indicaciones: nombre de la Aduana de entrada y del buque conductor de los efectos, ó si éstos debieren importarse por la frontera, solamente el nombre de la Aduana; la cantidad de los bultos, sus marcas, y si fuere posible, sus pesos; y por último la especificación de los efectos contenidos en cada bulto, empleando para ello, de preferencia, la nomenclatura de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, ó bien el nombre bajo el cual sea conocido el artículo en el comercio.

VI. Recibido por la Secretaría de Hacienda el aviso de que trata la fracción que precede, autorizará, al calce del mismo, la exención de derechos, determinando, á la vez, si los efectos deban ser sometidos á examen ó nó. El documento así acordado pasará á la Dirección General de Aduanas para que esta oficina lo envíe desde luego á la Aduana de Importación de México.

VII. Cuando le sea pedido el despacho de los efectos, la referida Aduana exigirá la presentación de la factura consular respectiva y la confrontará con la relación remitida por la Aduana de entrada y con el aviso de que trata la fracción V. En seguida procederá á examinar, con discreción, el contenido de los bultos, ó solamente á intervenir su entrega por la Compañía porteadora, en el caso de que el acuerdo dispensare el requisito de revisión. El examen del contenido de los bultos se basará en las declaraciones de la factura consular, no se hará sino en presencia del Jefe de misión interesado ó de la persona que hubiere designado al efecto; y no se permitirá la entrega de la carga sino al propio Jefe de Misión ó á su comisionado.

VIII. Los Jefes de Misión diplomática extranjeros podrán autorizar á cualquiera persona para gestionar en las Aduanas la remisión, despacho y entrega de los bultos que á ellos vengan consignados, mediante una carta dirigida al Administrador de la Aduana y sellada con el sello de la Embajada ó Legación.

IX. Si del examen del contenido de los bultos, en el caso en que la Secretaría de Hacienda hubiere acordado el reconocimiento, resultaren diferencias muy notables entre los efectos y su declaración, la Aduana, sin dejar de entregarlos, dará cuenta á la misma Secretaría para los efectos á que haya lugar.

X. La Aduana de importación de México enviará á la de entrada, después de entregados los efectos, la factura consular que le hubiere sido presentada y una copia certificada del aviso del Jefe de Misión, para que dichos documentos completen la comprobación respectiva.

XI. Cuando en las importaciones de efectos que vengan á la consignación de los Jefes de Misión diplomática extranjeros, concurran circunstancias que los Administradores de las Aduanas crean conveniente dar á conocer á la Secretaría de Hacienda, lo harán, sin detener la remisión ni la entrega de los efectos, directamente y por la vía confidencial, al Secretario del Ramo, á fin de que se tomen las providencias que requiera el caso.

Artículo 2º Los encargos que importen las Compañías de Express para los Jefes de mi-

sión diplomática extranjeros, cuyo carácter oficial haya sido dado á conocer á las oficinas del Ramo, serán admitidos por las Aduanas de entrada, siempre que dichos encargos se manifiesten en pedimentos que no contengan ninguna otra consignación y que los bultos, alambreados y sellados sean remitidos á la Aduana de Importación de México, para que en esta Oficina se haga su entrega.

Artículo 3º Los paquetes postales que vengan dirigidos á los Jefes de Misión diplomática extranjeros cuyo carácter oficial haya sido dado á conocer á la Sección Aduanera en el Correo, no serán reconocidos ni causarán derechos, siempre que sean entregados al destinatario mismo, ó bien á persona debidamente autorizada en los términos que indica la fracción VIII del presente Reglamento. La Sección Aduanera en el Correo dará aviso á la Aduana respectiva en cada caso de entrega en franquicia de algún paquete postal.

Artículo 4º Los objetos remitidos por un Jefe de Estado ó Gobierno extranjero á sus propios Agentes diplomáticos, ó bien á establecimientos ó funcionarios mexicanos, así como los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio destinados á Legaciones y Oficinas consulares extranjeras, serán admitidos por las Aduanas libres de derechos y sin reconocimiento interior, siempre que cada bulto que los contenga, traiga, de una manera visible, el sello oficial de la persona ó Departamento de Estado que haga la remisión, y que al enviarse acompañe una lista de contenido, también autorizada con el sello oficial correspondiente. No necesitarán las Aduanas recibir orden especial para la introducción de estos efectos, si reúnen las expresadas condiciones; pero si faltare el requisito de la lista de contenido, antes de proceder, consultarán á la Secretaría de Hacienda, por la vía más rápida, si fuere de dispensarse ó no el referido requisito.

Artículo 5º El despacho de los equipajes y objetos de viaje de uso personal pertenecientes á los Jefes de Misión diplomática extranjeros, ó á las personas á que se refieren los incisos A y B del artículo 2º del decreto de esta fecha, se hará con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Si la Aduana respectiva hubiere recibido el aviso que menciona la fracción II del artículo 1º de este Reglamento ó, tratándose de persona que no fuere Jefe de Misión diplomática extranjero, orden expresa de esta Secretaría, librada por indicación de la de Relaciones Exteriores, entregará inmediatamente el equipaje, sin examen, al interesado.

II. Si la Aduana no tuviere instrucciones sobre el particular, y la persona interesada le manifestare su carácter oficial, no examinará el equipaje, sino que lo enviará á la Aduana de Importación de México con las formalidades establecidas en el artículo 14 del Reglamento de 14 de Enero de 1897, y dará aviso á la Secretaría de Hacienda por la vía más rápida, para que libre á la expresada Aduana de Importación las órdenes correspondientes.

Artículo 6º Los menajes de casa usados pertenecientes á los Jefes de Misión diplomática mexicanos que regresen al país concluida su misión, podrán ser importados libres de derechos, siempre que la exención sea solicitada por el interesado dentro de los tres meses posteriores al día en que hubiere cesado en su encargo y que la introducción tenga lugar antes de que transcurran tres meses desde la fecha de la orden que conceda la franquicia; en la inteligencia de que los expresados menajes deberán venir acompañados de la factura consular correspondiente con todos los requisitos que detalla la Ordenanza General de Aduanas.

Artículo 7º La Secretaría de Hacienda llevará cuenta de las importaciones de efectos que haga cada Jefe de Misión diplomática extranjero, de conformidad con los avisos que éste hubiere dado y con los datos que le proporcione la Aduana de Importación de México, la cual, para el expresado fin, rendirá en los meses de Julio y Diciembre de cada año una noticia en la que conste el nombre de cada interesado, la cantidad de bultos introducidos y la clase de los efectos, según los datos que amparen las facturas consulares, los documentos de los express y